

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 50 (sesión de 10 de noviembre de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 10 de noviembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ELABORADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA PARA EL PROCESO DE SUCESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, GABRIEL CEDIEL FRANCO, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ y JULIO ALBERTO TARAZONA. Se excusaron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MARCEL SILVA ROMERO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el articulado propuesto para el proceso de sucesión fue elaborado por los Doctores Carlos Fradique Méndez y Jesael Antonio Giraldo Castaño. Cede el uso de la palabra al Dr. Fradique para hacer la presentación de la propuesta.

El Dr. Fradique expone los planteamientos generales de la propuesta, que se indican a continuación:

- Se trata de resaltar la lealtad que deben tener los interesados en el proceso de sucesión y la celeridad de las actuaciones.
- Se busca proteger el patrimonio del Estado mediante la notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando no se conozcan herederos.
- Se sugiere suprimir el testamento verbal.
- Se suprime la figura del secuestro provisional se mantiene sólo dentro del proceso. El embargo y secuestro podrá recaer sobre todos los bienes sociales.
- Se mantiene la figura de la herencia yacente pero se busca que los herederos inicien rápidamente el proceso de sucesión.
- Se obliga convocar al proceso a todos los herederos conocidos y emplazar a los desconocidos empleando un listado nacional de apertura de procesos de sucesión.
- Se instituye el traslado del inventario y avalúo presentado con la demanda, aprovechando el término de los cuarenta (40) días previsto en el Código Civil para aceptar la herencia. Se aprovecha el mismo término para la concurrencia de los acreedores. Una vez en firme los inventarios se podrán hacer particiones parciales, y en caso de que existan pasivos, éstos deberán hacer parte de los bienes que se inventarían.
- Se propone que las objeciones al inventario y al avalúo se resuelvan en la audiencia, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en ella y las aportadas por los interesados.
- Se instituye una sanción para quien inventaríe u objete indebidamente una deuda.
- Se suprime el remate en el curso del proceso de sucesión.
- Se dispone que en la audiencia de inventario y avalúo se decrete la partición.
- Se establece que las objeciones a la partición se resuelvan en la audiencia en presencia del partidor.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere mantener la redacción actual del artículo 571, salvo la frase “por auto apelable en el efecto diferido”, contenida en la última parte del numeral 1, la cual se plantea suprimirla, y se modifica la expresión “proceso verbal”, contenida en el último inciso, por “proceso de conocimiento”, para ajustar la disposición a lo previsto en la parte general del código. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición. *Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:*

1. *Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le enviará telegrama haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decreta de oficio, y decidirá.*

2. *Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.*

3. *Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.*

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso de conocimiento, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión sugiere derogar el artículo 573 bajo el entendido de que la figura del testamento verbal no se presenta con frecuencia y sólo genera fraudes. Agrega que en caso de presentarse se podría tramitar mediante proceso de conocimiento para llevar a escrito el testamento verbal.

El Presidente sostiene que se trata de una institución que hace parte del derecho sustancial, razón por la cual es necesario mantenerla. Sugiere aplazar su discusión, sugerencia que es acogida.

Acto seguido el secretario comenta que se sugiere suprimir el artículo 574 vigente, dado que en materia de apelaciones se aplicará el régimen previsto en la parte general. La comisión acuerda derogar el artículo.

Enseguida el secretario indica que la subcomisión propone conservar el artículo sobre guarda y aposición de sellos, salvo la modificación de la frase “se determinarán con precisión” contenida en el segundo inciso, por la de “se determinará la naturaleza de”, dado que resulta ser más clara porque la persona que pide dicha medida cautelar no conoce específicamente los bienes que se encuentran en la casa del causante. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Guarda y aposición de sellos. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinará la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentran.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario comenta que no se sugieren modificaciones para el artículo 576. Se transcribe el texto de la disposición:

Artículo. —Práctica de la guarda y aposición de sellos. Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere, y éste lo solicitare.

2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento bancario, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo (579).

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en el parágrafo 1º y el inciso primero del parágrafo 2º del artículo (686), y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.

La comisión decide mantenerlo.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 577, cuyo texto reza:

Artículo. —Terminación de la guarda. *Si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir la opción que existe actualmente de convertir la guarda en secuestro de bienes para que la persona interesada en la conservación de las medidas cautelares inicie rápidamente el proceso de sucesión.

El Dr. Fradique expresa que con la disposición propuesta se pretende agilizar el trámite del proceso de sucesión.

El Presidente sugiere reflexionar la propuesta y discutirlo después, sugerencia que es acogida.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión propone mantener el texto del artículo 578 actual, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo. —Medidas policivas. *Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo (576); concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 579, cuyo texto es transcrito:

Artículo.-- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda de apertura del proceso de sucesión cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes cuya propiedad esté en cabeza del causante y de los que pertenezcan al cónyuge o compañero permanente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial.*

Para la práctica del secuestro el juez procederá así:

1. *Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

2. *Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

3. *Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los párrafos 1º y 2º del artículo 686.*

4. Sin perjuicio de la impugnación del auto que decreta medidas cautelares que afecten los bienes propios del cónyuge sobreviviente, éste podrá promover incidente para que se levanten si ya han sido practicadas, salvo lo dispuesto en el primer inciso.

5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

El secretario indica que la propuesta apunta a eliminar la diferencia que existe entre secuestro provisional y definitivo. Advierte que las medidas cautelares proceden sólo respecto de los bienes del causante y de los que hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial. Agrega que se sugiere autorizar las medidas cautelares desde la presentación de la demanda respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El Presidente expresa que la redacción del primer inciso da a entender que es posible el embargo y secuestro de los bienes propios del cónyuge o compañero permanente; sugiere mejorar su redacción y aclarar que proceden respecto de los bienes sociales, sugerencia que es acogida.

El Presidente inquiere sobre la razón de suprimir el secuestro provisional, ante lo cual el Dr. Fradique responde que se pretende darle celeridad al proceso de sucesión.

Sobre el numeral 1 el Dr. Cediell propone precisar que los bienes que se secuestran pertenezcan no sólo al causante sino al compañero permanente o cónyuge y que sean sociales. La propuesta es acogida.

El Presidente sugiere reflexionar sobre la conveniencia de mantener el secuestro provisional de bienes, sugerencia que es acogida.

Enseguida el secretario comenta que la disposición propuesta en remplazo del artículo 580 parte de la base de que no va a ser procedente el secuestro provisional, razón por la cual se sugiere suprimir el numeral 1. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Terminación del secuestro. *El secuestro terminará:*

1. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

2. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

El Presidente sugiere aplazar su discusión para cuando se determine si se va a suprimir o no el secuestro provisional. La sugerencia es acogida.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión propone mantener la figura de la herencia yacente pero con algunos ajustes. Indica que se sugiere suprimir la frase “El auto que rechace la solicitud es apelable” contenida en el segundo inciso del artículo 581 vigente, bajo el entendido de que en la parte general del código se indicarán las providencias que son apelables. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Declaración de yacencia. *Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge o compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará curador.*

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 582, cuyo texto reza:

Artículo. —Trámite. *Cumplido lo anterior se procederá así:*

1. *El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo (589). Si existiere testamento, se ordenará además la citación de los herederos y legatarios testamentarios.*

2. *Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha u hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.*

3. *Transcurridos seis meses desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos.*

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

4. *Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.*

5. *El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.*

6. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días, vencidos los cuales se decidirá, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo (600).

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

7. El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

El secretario comenta que la subcomisión plantea algunos ajustes al trámite para la declaración de la herencia yacente como reducir a seis meses el término indicado en el numeral 4 del artículo vigente y suprimir el remate en el curso del proceso de sucesión.

El Dr. Cuevas expresa que la reducción de los términos para las actuaciones que deban surtirse en el proceso de sucesión se adecuan a la orientación de la parte general del código que es propender por la agilización del proceso.

La comisión decide aprobar la disposición propuesta.

A continuación el secretario indica que en el artículo propuesto en remplazo del 583 la subcomisión sugiere hacer precisión respecto de las causas de remoción del curador. El texto de la disposición propuesta es transcrito:

Artículo. —Atribuciones y deberes del curador. *El curador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del curador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.*

Sin observaciones el artículo es aprobado por la comisión.

Acto seguido el secretario comenta que se propone reducir a dos años el término con el que cuentan los herederos para reclamar la herencia, so pena de que el juez la declare vacante. El texto del artículo propuesto en remplazo del 584 es transcrito:

Artículo. —Declaración de vacancia. *Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 3 del artículo (582) la destinación que la ley sustancial establece.*

El Presidente inquiere sobre la razón por la que se reduce de veinte a dos años el término que tienen los herederos para reclamar la herencia, ante lo cual el secretario indica que por regla general los herederos acuden a reclamar la herencia en un período corto, razón por la cual no se justifica mantener una situación indefinida por tanto tiempo. Agrega que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está de acuerdo con la propuesta porque no resulta conveniente para esta entidad recibir unos bienes que se encuentran deteriorados por el paso del tiempo y por el contrario, deben destinar grandes sumas de dinero para su mantenimiento.

El Dr. Fradique manifiesta que la propuesta apunta a que exista celeridad en la adjudicación de los bienes.

El Presidente sugiere aumentar a cuatro o cinco años el término señalado. La Comisión acuerda dejar un término de cuatro años.

A continuación el secretario comenta que en el artículo propuesto en remplazo del 585 se sugiere modificar la expresión “edicto emplazatorio” por “emplazamiento”. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Transformación de las diligencias en proceso de sucesión. *Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 586, cuyo texto reza:

Artículo. —Disposiciones preliminares. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte del cónyuge o compañero permanente.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto para regular el contenido de la demanda para la apertura del proceso de sucesión. El texto del artículo se transcribe:

Artículo. —Demanda. *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*

2. *El nombre del causante y su último domicilio.*

3. *Nombre y dirección de todos los herederos conocidos.*

4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardar silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

Sin observaciones el artículo es aprobado por la comisión.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto para los anexos de la demanda, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*

2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias.*

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. *La prueba del matrimonio o de la sociedad patrimonial si el demandante fuere el cónyuge o compañero permanente.*

5. *Un inventario de los bienes relictos, de las deudas y compensaciones que correspondan a la herencia o a la sociedad conyugal o patrimonial.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (516).*

7. *La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.*

8. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.*

Sobre el numeral 4 la Dra. Figueredo manifiesta que debido a la reducción de términos que plantea la subcomisión para agilizar el proceso de sucesión se pueden presentar casos en que no sea posible obtener en la oportunidad debida la sentencia de declaración de la sociedad patrimonial.

El Dr. Cediell comparte la posición de la Dra. Figueredo y agrega que exigir como anexo de la demanda la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial podría llevar a la inadmisión de la misma.

La Dra. Figueredo sugiere que no se exija como prueba de la existencia de la sociedad patrimonial la sentencia declaratoria de la misma sino que se permitan otros medios de prueba para iniciar el proceso. Indica que la declaración de la sociedad patrimonial busca proteger al compañero permanente y a la familia.

El Dr. Fradique advierte que es necesario demostrar la calidad de compañero permanente con la sentencia de declaración de la sociedad patrimonial.

El Presidente sugiere aplazar la aprobación del artículo y consultar con los jueces de familia, sugerencia que es acogida.

Sobre el numeral 5 el secretario comenta que si el inventario no es discutido, éste queda en firme.

La comisión acuerda consultar con los jueces de familia para la aprobación del artículo.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 589, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Apertura del proceso. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, emplazar a los demás que se crean con derecho para intervenir en él, mediante la inclusión en la lista nacional de apertura de procesos de sucesión y correrles traslado de la demanda por el término de cuarenta días a los que comparezcan. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Dentro del término de traslado, los herederos notificados deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia y podrán objetar el inventario presentado con la demanda o adicionarlo, en escritos separados. Si guardan silencio se entenderá que repudian. Las partidas que no sean objetadas quedan en firme. Si la objeción es por el valor deberá estar sustentada en otro avalúo que aporte el objetante. Dentro del mismo término los acreedores podrán pedir el reconocimiento de sus créditos y los herederos podrán promover incidente para que se liquide el valor de las mejoras puestas por ellos en los bienes relictos antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia de los herederos.

Expirado el término anterior, se correrá traslado de las adiciones al inventario y de los créditos presentados por los acreedores, por el término de tres días, vencido el cual se pondrán en conocimiento todas las objeciones y se señalará para la audiencia el décimo día siguiente.

Lo anterior será aplicable en lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Parágrafo. *La lista nacional de apertura de procesos de sucesión será llevada por el Consejo Superior de la Judicatura. Éste reglamentará la forma de darle publicidad.*

El secretario comenta que en la propuesta se indica la necesidad de convocar a los herederos conocidos, emplazar a los desconocidos mediante un listado nacional de apertura de procesos de sucesión y en caso de que no existan herederos conocidos se ordena notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Agrega que para hacer el traslado del inventario y avalúo presentado en la demanda se plantea aprovechar el término de cuarenta días que señala el Código Civil para aceptar la herencia, con el propósito de que en dicho término se pueda objetar o adicionar.

El Dr. Cuevas advierte la inconveniencia de establecer la presunción según la cual se entiende que los herederos repudian la herencia si guardan silencio, ante lo cual el Presidente sostiene que dicha presunción traería consecuencias sustanciales graves.

El Dr. Fradique manifiesta que con la propuesta se pretende que las personas sean diligentes en la reclamación de sus derechos.

El Presidente insiste en eliminar la presunción indicada en el segundo inciso. La comisión acuerda reflexionar sobre la conveniencia de establecer dicha presunción.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto para regular el reconocimiento de interesados. El texto es transcrito:

Artículo. —Reconocimiento de interesados. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. La misma posibilidad tendrá el acreedor del heredero que ha repudiado la herencia, para los fines del artículo 1295 del Código Civil. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral (4°) del artículo (587). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso, sin perjuicio de la petición de herencia.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

3. Los herederos que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente en audiencia y el auto que lo resuelva hará tránsito a cosa juzgada.

El Presidente propone suprimir la última frase del último inciso en la cual se indica que el auto que declara quién es heredero de mejor derecho hace tránsito a cosa juzgada, dado que dicha declaración no es presupuesto del proceso de sucesión.

La Dra. Figueredo indica que el proceso de sucesión es el escenario adecuado para decidir dicha situación.

La comisión aprueba el artículo con la supresión de la frase “el auto que lo resuelva hará tránsito a cosa juzgada”, contenida en el último inciso.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo sobre el requerimiento para aceptar la herencia, bajo el entendido de que se hace a través del traslado señalado en el artículo propuesto en remplazo del 589.

La comisión acuerda derogarlo.

A continuación el secretario indica que la regla prevista en el artículo 592 se incluye en la disposición aprobada en remplazo del 590.

Sin observaciones la comisión decide suprimir el artículo.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 593, cuyo texto reza:

Artículo. —Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes. *La solicitud de autorización para la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente en la audiencia de inventarios y avalúos.*

El Dr. Cediél sugiere modificar la expresión “repudiación” por “repudio”, sugerencia que es acogida.

Con la observación del Dr. Cediél el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 594, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Opción entre porción conyugal y gananciales. *Cuando el cónyuge pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que optó por aquella.*

Si el cónyuge opta por porción conyugal y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura al precepto que se propone para remplazar el artículo 595. Su texto es transcrito:

Artículo. —Administración de la herencia. *Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos corresponderá al albacea con tenencia de bienes y a falta de éste a los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, serán administrados conjuntamente por el cónyuge o compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

El secretario indica que la aprobación del artículo queda sujeta a lo que se decida con el secuestro provisional.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión sugiere pequeños ajustes en la redacción de los artículos 596, 597 y 598. El texto de las disposiciones propuestas en su remplazo es transcrito:

Artículo. —Requerimiento al albacea. *Desde la apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.*

Artículo. —Entrega de bienes al albacea. *El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en la diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo (595).*

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se prescindirá de la entrega si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.

Artículo. —Atribuciones, deberes y remoción del albacea. *El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.*

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente.

Sin observaciones los artículos son aprobados por la comisión.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 599, cuyo texto reza:

Artículo. —Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. *El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.*

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. *Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte días.*

2. *Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

3. *Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y en el auto que lo resuelva se impondrá multa de treinta salarios mínimos al albacea si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento de la regulación hecha por el juez, o al objetante si su estimación difiere en dicho porcentaje.*

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez ante quien se rindan las cuentas, los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

Sobre el numeral 3 el Dr. Cuevas inquiriere sobre la razón por la que se establece una multa a la persona que objeta las cuentas rendidas por el albacea si su estimación difiere en un treinta por ciento de la regulación hecha por el juez, ante lo cual el Dr. Fradique expresa que quien objeta dichas cuentas debe indicar cual es la suma correcta.

La Dra. Figueredo expresa que el margen de diferencia del treinta por ciento establecido en la propuesta resulta discrecional y limita la posibilidad de presentar objeciones.

El Dr. Fradique manifiesta que la posición que plantea quien objeta las cuentas rendidas por el albacea debe ser seria y si su estimación difiere en un treinta por ciento de las rendidas por el juez resulta temeraria.

El secretario indica que quien presenta objeciones debe tener precisión y razones serias que lo mueven a hacerlo.

El Presidente sugiere revisar la razón por la que se indica dicho porcentaje. La sugerencia es acogida.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 600. Su texto es transcrito:

Artículo.--Inventarios y avalúos. *En la diligencia de inventarios y avalúos se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la audiencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, salvo los que hayan repudiado expresa o tácitamente la herencia.*

2. *Si hay diferencias el juez buscará consenso entre los interesados en torno al inventario y al avalúo. De subsistir éstas el juez resolverá sobre las objeciones oportunamente formuladas, con fundamento en las pruebas practicadas.*

3. *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos.*

El Dr. Fradique indica que está pendiente discutir sobre el repudio tácito.

Con la observación anterior el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta para regular los inventarios y avalúos adicionales. Su texto es transcrito:

Artículo. Inventarios y avalúos adicionales. *Si se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales. La solicitud deberá presentarse por escrito y de ella se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales se fijará audiencia para el quinto día siguiente para decidir las objeciones. El auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 601, 602 y 603, cuyo texto es transcrito:

Artículo. –Decisión sobre objeciones y aprobación del inventario. *Cuando el juez decida sobre la objeción de una deuda inventariada, sancionará con multa, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al veinte por ciento de su valor, al interesado que indebidamente la haya inventariado u objetado.*

Si no se proponen objeciones, el juez aprobará el inventario. Si se proponen, las resolverá en el auto que aprueba el inventario.

Artículo. —Pago de deudas. *Si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago.*

También podrá autorizar la dación en pago con la anuencia de los interesados.

Artículo. —Entrega de legados en especie. *Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez.*

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

Sin observaciones los artículos son aprobados por la comisión.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 605, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Exclusión de bienes de la partición. *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda.

El secretario comenta que se sugiere suprimir la frase “adjudicación de bienes” contenida en el segundo inciso del artículo vigente, el cual se ajusta a la orientación de la parte general del código. Agrega que el tema de la adjudicación de la herencia se regula actualmente en el artículo 615, pero éste se propone suprimir sobre la base de que si hay único heredero se acude ante notario.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario comenta que para el artículo que regula el beneficio de separación se suprime la referencia que se hace a la apelación del auto que decide la solicitud, dado que en la parte general del código se indican las providencias apelables. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Beneficio de separación. *Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.*

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento auténtico en que conste el crédito, aunque éste no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda.

Esta solicitud se tramitará como incidente.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el secretario señala que la subcomisión sugiere suprimir el artículo sobre posesión efectiva de la herencia, ante lo cual el Presidente manifiesta que se trata de una institución que ha generado discusión, razón por la cual sugiere reflexionar sobre la conveniencia de mantenerla.

El Dr. Cediél propone suprimir sólo la parte que hace referencia al registro de la posesión.

La comisión decide aplazar la discusión del artículo.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 608, cuyo texto es transcrito:

Artículo.-- Decreto de partición y designación de partidor. *En la demanda de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición.*

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que designen los asignatarios o el testador; en caso contrario, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro.

En el decreto de la partición se entiende implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque sean incapaces.

El secretario indica que la regla establecida en el artículo 609 vigente se incluye en el último inciso.

Sin observaciones el artículo es aprobado y se acuerda suprimir el artículo 609.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 610, cuyo texto reza:

Artículo. —Reglas para el partidor. *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

3. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

La Dra. Figueredo sugiere mantener la posibilidad de hacer la venta en pública subasta de determinados bienes cuando sea necesaria para facilitar la partición, ante lo cual el Dr. Fradique expresa que no resulta rentable permitir la venta de los bienes para hacer la distribución del dinero producido.

La comisión acuerda mantener el numeral 4 de la disposición vigente.

Siendo las 8:30 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.